

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-32/2024

DENUNCIANTE: Partido Político

Movimiento Ciudadano

DENUNCIADO: Partido Movimiento de Regeneración

Nacional (Morena)

MAGISTRADO PONENTE: José

Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Enrique Salas

Paniagua

AUXILIAR DE PONENCIA: Diana

Laura Peregrina Luna

Colima, Colima, a 20 de septiembre de 20241.

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número de expediente PES-32/2024, originado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)², por la posible comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, el presunto uso indebido de la pauta, debido a que se genera confusión en el electorado, afectando el ejercicio del derecho al voto informado, y el derecho del partido denunciante a postular candidaturas y hacer uso de los tiempos en radio y televisión, mismas que violentan la normatividad electoral, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia ante el INE.

El dos de mayo de la presente anualidad, el partido Movimiento Ciudadano por conducto de su Representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del citado Órgano Administrativo Electoral en contra del partido político Morena, por

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2024

² En lo posterior Morena

³ En lo subsecuente INE



la posible comisión de actos violatorios de la normatividad electoral y de los principios que rigen el proceso electoral.

2. Acuerdo del INE.

Al día siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del INE acordó registrar la documentación recibida bajo la clave UT/SCG/CA/MC/CG/239/2024, tuvo por reconocida la personería del Representante promovente del partido Movimiento Ciudadano, determinó la incompetencia para el trámite y sustanciación de la denuncia interpuesta y ordenó la remisión de las constancias al Instituto Electoral del Estado de Colima⁴.

3. Recepción de constancias.

El cuatro de mayo posterior, el Consejo General del IEE recibió oficio INE/COL/JLE/2175/2024, mediante el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Colima, remite la documentación envidada por la UTCE del INE para los efectos legales acordados.

El nueve de mayo siguiente, la Consejera Presidenta del IEE remitió dicha documentación a la Comisión de Denuncias y Quejas de citado Órgano Electoral local para su sustanciación.

El mismo día, el partido Movimiento Ciudadano por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo General del INE presentó denuncia ante el INE en contra del partido político Morena, por los actos referidos en las denuncias antes relacionadas. Denuncia que se tuvo por admitida e integrada al expediente CDQ-CG/PES-12/2024, por acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso.

4. Presentación de denuncia ante el IEE.

El mismo día nueve de mayo, el partido Movimiento Ciudadano por conducto de su Comisionado Propietario presentó denuncia ante el Consejo General del IEE en contra del partido Morena, por la posible comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género,

⁴ En lo siguiente IEE



uso indebido de la pauta, confusión en el electorado, entre otras violaciones a la normatividad electoral.

Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer y dictado de medidas cautelares.

Mediante acuerdo del día siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas acordó radicar y admitir las denuncias indicadas en supra líneas, asignándole el número de expediente CDQ-CG/PES-12/2024, en virtud de que en ambas se desprenden los mismos hechos denunciados, agravios, pruebas y medidas cautelares; tuvo por ofrecidos los medios de prueba, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, y determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en tutela preventiva.

Solicitando a la UTCE del INE la implementación de dicha medida cautelar relacionada con los spots identificados como "Contraste Colima" cuyos folios son RV01988-24 para televisión y folio RA02159-24 para radio, así como se realice la certificación del contenido de los mismos, los cuales configuraran violencia política contra las mujeres en razón de género, el presunto uso indebido de la pauta, debido a que se genera confusión en el electorado, afectando el ejercicio del derecho al voto informado, y el derecho del partido Movimiento Ciudadano a postular candidaturas y hacer uso de los tiempos en radio y televisión para promoverlas.

6. Acuerdo ACQyD-INE-218/2024 (improcedencia de medidas cautelares).

Mediante acuerdo del trece de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, determinó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada en tutela preventiva por el partido Movimiento Ciudadano.

7. Emplazamiento a audiencia.

Llevadas a cabo las diligencias necesarias, el veintidós de julio, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó el emplazamiento a las partes, a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalándose



como fecha y lugar para que tuviera verificativo, las 10:00 diez horas, del veintiséis de julio, en el Consejo General del IEE.

8. Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El veintiséis de julio siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante que fueron debidamente notificados, ni presentaron escrito previo de alegato alguno.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por la parte denunciante.

9. Remisión de expediente.

El veintinueve de julio subsecuente, mediante oficio número IEEC/CDQM-182/2024 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

- a. Registro y turno. El día posterior, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación PES-32/2024, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.
- b. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-32/2024, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, último párrafo, 321, último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, en cualquier momento, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncien hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género y uso indebido de la pauta, como en el caso nos ocupa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Al respecto, los requisitos de procedencia previstos en el artículo 310 del Código Electoral del Estado, fueron verificados por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE. Tal y como consta en el Acuerdo emitido por dicha Comisión de fecha 10 de mayo de 2024.

TERCERO. Delimitación del caso y metodología.

1. Estudio Previo. Este Tribunal estima pertinente poner de relieve que, dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, reconocen el derecho de la mujer para participar en las elecciones, así como, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación.

En ese sentido, los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, así como los derechos que gozarán las y los ciudadanos, conforme a lo siguiente: a).- participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b).- votar y ser elegidos o elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las y los electores, y c).- tener acceso, en condiciones de generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



En esa virtud, el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), señala que es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, la máxima participación de la mujer en todos los campos y en igualdad de condiciones con el hombre; en consecuencia, identifica en su artículo 1, que la expresión "DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER" debe ser entendida como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento de goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

Asimismo, en el artículo 7 de la CEDAW, dispone que los Estados parte, deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y, en particular, garantizar, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones, referéndums (consultas) públicos, y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

De igual forma la CEDAW, en su "Recomendación General 19" señala que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades, por lo que los Estados parte no deben permitir "actitudes tradicionales" según las cuales se considera a la mujer como subordinada, y se le atribuyen funciones estereotipadas, ya que éstas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, y que el efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privativa del goce efectivo, el ejercicio y aun el reconocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual contribuye a su escasa participación en política, entre otras cosas.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará), afirma



que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Dicha Convención señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, edad, religión y, por tanto, su eliminación es indispensable para su desarrollo y una participación plena e igualitaria en todas las esferas de la vida.

Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

De la misma manera, los párrafos segundo y tercero del citado artículo, establecen que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El quinto párrafo del numeral en cita, prohíbe toda forma de discriminación motivada por origen étnico, o nacional, el género, la edad, la discapacidad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4° párrafo primero de la Constitución General de la República, prevé la igualdad legal entre hombre y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho a



votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Del mismo modo, el artículo 1° de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que, el objeto de dicha ley, es el de regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ahora bien, con fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas a diversas disposiciones y ordenamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de implementar las medias necesarias para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, estableciéndose de manera clara, los supuestos enunciativos que impiden a las mujeres el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral, así como la obligación a cargo de todas las autoridades en el país, y en el ámbito de sus atribuciones, el prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De lo antes expuesto, se evidencia que tanto el marco jurídico internacional, como el nacional, se reconoce claramente la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, incluyendo los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE´s); y Tribunales Electorales Estatales, de actuar con la debida diligencia en la tutela de conductas discriminatorias por motivos de género.

De igual manera, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (LEGIPE); establece el contenido mínimo que las leyes electorales de los estados deben incluir en materia de procedimientos sancionadores; es decir, detalla la obligación de que en las legislaciones estatales se precisen los sujetos y conductas a regular, los



tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones. Destacándose, la obligación a cargo de regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si el partido **Morena** realizó conductas constitutivas como violencia política contra de la ciudadana **Margarita Moreno González** en razón de género, y que a su vez, dichas conductas generan confusión en el electorado, afectando el derecho del partido a postular candidaturas y hacer uso de los tiempos en radio y televisión para promocionar sus candidaturas, y, en su caso, determinar la sanción correspondiente; así como en su caso, determinar si la propaganda electoral difundida por el partido denunciado transgrede la normatividad electoral en materia de propaganda electoral generando confusión en el elector y vulnerando el derecho del denunciante a postular candidaturas a cargos de elección popular.

En ese orden de ideas, con relación al tema de la violencia política contra la mujer en razón de género y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados en este punto en el Considerando tercero de esta sentencia, será verificar: a).
La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; b).- De acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c).- En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores, y; d).- En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



CUARTO. Estudio de Fondo

Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios de dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁵, ello tiene su razón por la premura con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De la narración de lo expuesto por la denunciante en su escrito de demanda, se desprenden en esencia los siguientes hechos:

 Como se aprecia en el portal de pautas del INE, el partido político Morena difundió mensajes de propaganda electoral en anuncios espectaculares, y promocionales en radio y televisión, identificados como "CONTRASTE COLIMA" con números de identificación

⁵ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.



RV01988-24 (para televisión) y RA02159-24 (para radio), y de cuyas imágenes y audio se desprende lo siguiente:

- <u>Audio:</u> ¿Por qué aún no hay candidata de Morena para la alcaldía? Porque la alcaldesa con licencia, Margarita Moreno ha hecho todo para no tener contrincante, Margarita fue candidata del PRIAN hace 3 años, su esposo fue Secretario de Finanzas de Nacho Peralta y está acusado por desviar más de \$400 millones, ahora quiere engañarnos, disfrazándose de candidata de MC, reelegirse y no dejar el poder. No votes por el PRIAN disfrazado de naranja. Morena, la esperanza de México."
- Radio: "¿Sabes porque aún no hay candidata de Morena para la alcaldía de Colima? Porque la alcaldesa con licencia, Margarita Moreno ha hecho todo para no tener contrincante, Margarita fue candidata del PRIAN hace 3 años, su esposo fue secretario de finanzas de Nacho Peralta y está acusado por desviar más de \$400 millones, ahora quiere engañarnos, disfrazándose de candidata de MC, reelegirse y no dejar el poder. No votes por el PRIAN disfrazado de naranja. Morena la esperanza de México."

Para acreditar lo anterior, y antes de analizar si los hechos denunciados constituyen o no violencia política en razón de género en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

✓ **Documental pública**, consistente en Acta circunstanciada de fecha doce de mayo del año en curso, instrumentada con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de once de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente UT/SCG/CAMC/OPLE/COL/CG/4/2024, expedida por la



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, misma que contiene un anexo⁶.

✓ **Documental pública,** consistente en Acta circunstanciada número IEE/SECG-AC_045/2024, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular del contenido de los spots "Contraste Colima" con número de identificación RV01988-24 para televisión y con folio RA02159-24 para radio, los cuales se encuentra en una liga de internet⁷.

Medios de convicción que se tiene desahogados conforme a su propia naturaleza y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I, II y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Dicho lo anterior, procede ahora entrar al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el presente procedimiento especial sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Extremos que fueron cumplidos por la parte denunciante.

Así, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado, las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la

⁶ Consistente en un disco compacto, el cual contiene los promocionales pautados en radio y televisión, identificados como "Contraste Colima" con folio RV01988-24 versión televisión y folio RA02159-24 versión radio.

⁷ https://portal-pautas.ine.mx



lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria y de la experiencia, que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado, para así evitar la arbitrariedad.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral a las pruebas que obran en el sumario, así como lo vertido en la denuncia y contestación a la misma, este Tribunal tiene por plenamente acreditados los hechos denunciados, en términos del contenido de los mensajes e imágenes descritos en el considerando CUARTO, inciso a), páginas 10 *in fine* y 11 de la presente sentencia, las cuales en obvio de inútiles repeticiones se dan aquí por reproducidas como si se insertasen a la letra para todos los efectos legales correspondientes.

Una vez que se tiene determinado la existencia de los hechos denunciados, procede ahora su análisis para determinar si los mismos constituyen o no, transgresiones a la normativa electoral en <u>materia de violencia política de género,</u> por lo que se procede en consecuencia.

b) Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.



De conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. (Artículo 1°, fracción XIV)

Así también, el Código Electoral del Estado de Colima señala que la Violencia Política, son las <u>acciones y omisiones que trasgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía</u> en procesos democráticos <u>o fuera de ellos</u>, que tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley. (Artículo 2, inciso c), fracción VIII).

En relación con lo anterior, el mismo ordenamiento señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género⁸ y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (Artículo 2, inciso c), fracción IX).

En ese sentido, el anterior precepto señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los

⁸ Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



mismos; <u>medios de comunicación y sus integrantes</u>, <u>por un particular</u> o <u>por</u> un grupo de personas particulares.

Luego entonces, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

ARTÍCULO 30 Ter.- Violencia Política de Género son los actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral.

ARTÍCULO 30 Quáter.- Constituye violencia política de género:

I. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;

```
11.
  III.
  IV.
   V.
  VI.
 VII.
VIII.
 IX.
  Χ.
 XI.
           (...):
 XII.
           (\ldots);
XIII.
           (\ldots);
XIV.
```

XV. Proferir agresiones verbales, físicas o de cualquier índole que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen pública con base en estereotipos de género;

XVI. (...)

XVII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.



En relación a lo anterior, se tiene que, de acuerdo a las disposiciones del Código Electoral del Estado, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, puede instruir el Procedimiento Especial Sancionador, <u>en cualquier momento</u>, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género⁹ y, <u>son sujetos de responsabilidad, entre otros, los medios de comunicación, sus integrantes, los ciudadanos o cualquier persona física¹⁰.</u>

Por consiguiente, teniendo certeza de la EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, así como el contexto jurídico y fáctico en que sucedieron los hechos, de conformidad con el artículo 321 del Código Electoral del Estado, bajo una óptica de perspectiva de género procederemos a analizar las expresiones vertidas por los denunciados, a fin de determinar si las mismas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual se analizará si concurrieron los siguientes elementos¹¹:

- Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- **3.** Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres, y;

⁹ Artículo 317, último párrafo.

¹⁰ Artículo 285, fracción IV.

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia 21/2018. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



- 5. Si se basó en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- 1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se actualiza este punto, debido a que en el contexto jurídico y fáctico en que sucedieron los hechos denunciados, la ciudadana MARGARITA MORENO GONZALEZ ostenta el cargo de Presidenta Municipal con licencia, del Ayuntamiento de Colima, y aspirante a candidata en vía de reelección al mismo cargo postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se actualiza al haber sido perpetrado por el partido político Morena, en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La conducta denunciada fue realizada de manera verbal, puesto que, el partido Morena llevó a cabo la difusión de los mensajes denunciados, a través de anuncios en radio y televisión locales.

4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso estricto, resulta importante referir que, a juicio de este Tribunal, **no se acredita** que las expresiones realizadas por partido Morena en su propaganda electoral hubiesen tenido por objeto o resultado, menoscabar



o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadana Margarita Moreno González.

Lo anterior, toda vez que la difusión de los mensajes con la propaganda electoral denunciada, no tuvo por efecto privarle del goce de sus derechos político electorales, ni como alcaldesa con licencia del municipio de Colima, ni como pre candidata o candidata en vía de reelección al mismo cargo postulada por el partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que a la postre, la ciudadana Margarita Moreno González, fue postulada en vía de reelección por dicha institución política mencionada, y en su oportunidad, (una vez concluida su licencia) se reincorporó al cargo de elección que ostente y continuó ejerciendo a plenitud como presidente municipal de Colima.

De esta manera, del análisis minucioso a las expresiones contenidas en la propaganda electoral denunciada se advierte que las mismas fueron realizadas por el partido denunciado, en el marco de las campañas políticas locales para elegir integrantes del Ayuntamiento de Colima, esto es dentro del proceso electoral local 2023-2024, siendo además que dichos mensajes constituyen propaganda electoral a la que los partidos políticos tienen derecho a publicar y difundir durante las campañas en los procesos electorales en que participen, aunado a que dichos mensajes proselitistas están protegidos por el derecho a la libertad de expresión.

En ese sentido, si bien las expresiones fueron vertidas en el marco del proceso electoral, teniendo el partido denunciado derecho a difundir mensajes de propaganda electoral, también lo es que todas y cada una de las expresiones denunciadas de las que se queja el partido Movimiento Ciudadano, ocurrieron en el contexto de un tema de interés general, siendo estas publicaciones mensajes con cuestionamientos o criticas severas a su desempeño como actor político de la ciudadana **Margarita Moreno González** en su calidad de Alcaldesa con licencia del municipio de Colima y precandidata en vía de reelección por el partido Movimiento Ciudadano, señalamientos que se dieron en el marco del debate político de las campañas inmersas en el proceso electoral local 2023-2024.



Por lo tanto, las expresiones denunciadas no tuvieron como efecto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadana Margarita Moreno González.

5. Si se basó en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **no se actualiza** toda vez que, las expresiones denunciadas y atribuidas al partido Morena esencialmente, se realizaron de la forma siguiente:

- Audio: ¿Por qué aún no hay candidata de Morena para la alcaldía? Porque la alcaldesa con licencia, Margarita Moreno ha hecho todo para no tener contrincante, Margarita fue candidata del PRIAN hace 3 años, su esposo fue Secretario de Finanzas de Nacho Peralta y está acusado por desviar más de \$400 millones, ahora quiere engañarnos, disfrazándose de candidata de MC, reelegirse y no dejar el poder. No votes por el PRIAN disfrazado de naranja. Morena, la esperanza de México."
- Radio: "¿Sabes porque aún no hay candidata de Morena para la alcaldía de Colima? Porque la alcaldesa con licencia, Margarita Moreno ha hecho todo para no tener contrincante, Margarita fue candidata del PRIAN hace 3 años, su esposo fue secretario de finanzas de Nacho Peralta y está acusado por desviar más de \$400 millones, ahora quiere engañarnos, disfrazándose de candidata de MC, reelegirse y no dejar el poder. No votes por el PRIAN disfrazado de naranja. Morena la esperanza de México."

Al respecto, debemos tomar en consideración que, los estereotipos de género son concepciones sobre los roles, las características y los comportamientos más típicos de hombres y mujeres, y suelen estar asociados con juicios peyorativos o formas de infravaloración, lo que, con frecuencia, trae aparejado conductas discriminatorias e intolerantes.



Así, en el ámbito político, los estereotipos femeninos tienen un impacto nocivo en la vida de las mujeres, al dibujarlas como emocionales, poco competitivas, irracionales y poco preparadas, comparados con los adjudicados a los hombres, quienes, en el imaginario social, se adecuan más a la idea de político tradicional a la que la ciudadanía está acostumbrada.

Luego entonces, de un examen integral y exhaustivo a las expresiones vertidas en la propaganda electoral denunciada, este Tribunal considera que, del contenido de las expresiones vertidas, en ninguna se juzga su capacidad como líder, en ninguna se infiere su falta de capacidad en el ejercicio de sus derechos políticos, tampoco se inhibe el goce de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, ni se menoscaba su imagen pública o se limitan sus derechos políticos.

Así como tampoco, se infiere que las mismas tengan como objeto o resultado una obstaculización para llegar al poder derivado de sus aspiraciones políticas o que causen en la ciudadana **Margarita Moreno González** una afectación desproporcionada.

En cuanto al señalamiento relativo a que "su esposo fue Secretario de Finanzas de Nacho Peralta y está acusado por desviar más de \$400 millones" actualizó el estereotipo de género como "mujer casada", no se comparte tal circunstancia, toda vez que el orden lógico gramatical utilizado en el mensaje hace referencia a "su esposo" para hacer notar en primera instancia un vínculo familiar de un sujeto con la candidata Margarita Moreno González, y en segunda instancia, hacer notar que esa misma persona "fue Secretario de Finanzas" y "está acusado por desviar más de \$400 millones" circunstancia que no constituye el estereotipo de género, al no señalarse un hecho imputado directamente a la candidata Margarita Moreno González en su condición de mujer casada, toda vez que en esta parte del mensaje, el señalamiento directo es contra "su esposo" y no contra la ciudadana Margarita Moreno González, de quien solo se expone en el contenido del mensaje, el vínculo conyugal del ex Secretario de Finanzas con la candidata Margarita Moreno González, sin



que tal circunstancia la estereotipe como "mujer casada" máxime la expresión "su esposo" se empleó para hacer referencia al hecho de que el ex Secretario de Finanzas "está acusado por desviar más de \$400 millones" lo que no constituye un estereotipo de género en consideración de este Tribunal.

Por lo tanto, las inferencias del denunciante en el sentido de que esta parte del contenido del mensaje genere el estereotipo de género como "mujer casada y por tanto dependiente e inferior, supeditada al esposo", resultan del todo subjetivas e infundadas.

Por otra parte, como se señaló en un principio el contenido de los mensajes difundidos por el partido denunciado, constituyen propaganda electoral amparada en el derecho a la libertad de expresión y de difusión de las ideas, y en ese sentido conviene hacer notar que en el debate político que se da en el marco del proceso electoral, se debe ampliar el margen de tolerancia a la crítica severa, y resistir cierto tipo de expresiones y señalamientos.

Así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de elección popular.

Asimismo, la jurisprudencia 11/2008, establece que; "En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."



Al efecto tiene aplicación al caso concreto, Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del criterio siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.) que; "si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas,



indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]"

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 1a. CLII/2014 (10a.) que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección, y que tales personas en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Lo que se evidencia con la siguiente tesis de rubro:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde señala que la libertad de expresión "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".



Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es "indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar."

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata, cuando la crítica se da dentro del proceso electoral.

El hecho de que las expresiones pueden resultar duras no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos por razón de género o por su sola condición de mujer.



Tomando en cuenta lo anterior, y al analizar a detalle los hechos denunciados, este Tribunal Electoral estima que, el contenido de la propaganda electoral denunciada, carece de una connotación basada en elementos de género que tengan o pudieran tener en un impacto diferenciado en la ciudadana **Margarita Moreno González** por el hecho de ser mujer, y que inexorablemente le cause un menoscabo a sus derechos humanos y libertades fundamentales, ya porque le genere una condición desfavorable para competir en condiciones de igualdad por un cargo público de elección popular, ya porque le impidan el ejercicio de un derecho político-electoral, lo que en la especie no acontece.

Consecuentemente, este Tribunal determina que, en el presente caso, los hechos denunciados no constituyen violencia política en razón de género, contra de la ciudadana **Margarita Moreno González**, al no encontrar elementos que indiquen la transgresión, impedimento u obstaculización de los derechos político-electorales de la denunciante.

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia, resulta improcedente continuar con el análisis mencionado en el considerando **CUARTO**, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar el acreditamiento de la irregularidad, y la responsabilidad de los denunciados respecto de hechos que no constituyen infracción alguna a la normatividad en la materia, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Ahora bien, continuando con la metodología de estudio de la presente denuncia, y toda vez que se ha determinado la existencia de los hechos denunciados, pasamos ahora a al estudio de los hechos denunciados para determinar si la propaganda electoral denunciada actualiza o no, violaciones a la normatividad electoral presuntamente vulnerada, para lo cual es pertinente establecer el marco jurídico que regula lo relativo a propaganda política-electoral que difundan los partidos políticos:



MARCO LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.

Artículo 40 Base III, Apartado C, primer párrafo. - En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 51.- Son obligaciones de los partidos políticos:

XVI. - Abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los propios partidos o a las personas; con particular énfasis en aquellas expresiones que impliquen



discursos de odio, incitaciones al odio, violencia política de género, amenazas, difamación o ridiculización de una persona en razón de su sexo, su género u orientación sexual; así como su origen étnico.

Artículo 174.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Artículo 175.- La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente (...)

(...) Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos, discrimine o constituya actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la LGIPE y este CÓDIGO, en menoscabo de la imagen de PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos o terceros.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.



2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 247.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

PROPAGANDA ELECTORAL CON EXPRESIONES CALUMNIOSA.

Ahora bien, como se señaló en los preceptos legales anteriormente transcritos, se considera propaganda electoral de los partidos políticos, entre otras, las publicaciones, mensajes, y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar y promocionar a sus candidatos; así como de propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que hubiesen registrado.

En ese sentido, resulta claro para este Tribunal Electoral, que los partidos políticos, en el contexto del debate político, los mensajes y la propaganda electoral que difundan, no tiene más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución, que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

En lo atinente al debate político, el derecho a la libertad de expresión e información, como derecho fundamental que sustenta el modelo de comunicación política de los candidatos y partidos políticos durante la campaña electoral, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.



Por lo tanto, bajo esa premisa, no se considera propaganda electoral calumniosa, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 11/2008, el criterio siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En ese orden de ideas, la pretensión de la denunciante, de que la propaganda electoral del partido Morena, constituye un uso indebido de la pauta, genere confusión en el electorado, vulnere el derecho al ejercicio del voto libre e informado, y trasgreda su derecho a postular candidaturas; no



se sostiene, ni trasgrede lo señalado en el artículo 175 del Código Electoral del Estado, en atención a los razonamientos que anteceden.

Por otro lado, los mensajes difundidos en los videos promocionales, spots de radio y anuncios espectaculares ya relatados, deben considerarse en el contexto del debate político del proceso electoral actual y al amparo de la libertad de expresión, como una crítica severa al desempeño en asuntos públicos que no se consideran parte de la vida privada de las personas, por lo que el contraste de ideas y valores democráticos, la crítica desinhibida, abierta, vigorosa, que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, va dirigido al electorado con el propósito de persuadir, promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido o coalición, un candidato, o una causa; de influir en el pensamiento y actuar en un determinado grupo de personas para que intervengan de cierta manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan, o refuercen sus opiniones sobre temas específicos del debate político, para lo cual, el contenido del mensaje en la propaganda electoral puede ser emotivo, objetivo o de ambos, sin contravenir disposición legal alguna.

Luego entonces, de las manifestaciones anteriores, se advierte que se trata de una crítica severa dirigida a la candidata **Margarita Moreno González**, de quien es un hecho público y notorio que ha desempeñado responsabilidades públicas, en gobiernos emanados de fuerzas políticas distintas a la que actualmente representa, y contrarias a la del partido político denunciado, de ahí que resulte válido la exigencia de un escrutinio público intenso de sus actividades. En ese sentido, cobra relevancia el criterio de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta



dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Robustecen el sentido las siguientes tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte.

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones



públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES. INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas



como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad o inequidad en un proceso electoral.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que: "Es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar."

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión, o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata, cuando la crítica se da dentro del proceso electoral.

En ese sentido, este Tribunal estima que, en la especie, no se actualizan las infracciones denunciadas en lo que se refiere a propaganda electoral con expresiones calumniosas o que constituya uso indebido de su pauta, así como tampoco que dicho material audiovisual tenga por objeto confundir al electorado, en atención a los razonamientos anteriormente expuestos, en específico a las campañas de contraste cuando el contenido



del mensaje en la propaganda electoral puede ser emotivo, objetivo o de ambos, y a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el particular. Por consiguiente, conforme a la metodología planteada en la presente sentencia, resulta improcedente continuar con el análisis mencionado en el Considerando Tercero, por cuanto hace a los restantes incisos c) y d); puesto que, a ningún fin práctico conduce analizar hechos que no se estiman constitutivos de las infracciones denunciadas, puesto que en el orden lógico propuesto resulta jurídica y materialmente imposible deslindar responsabilidades e imponer sanciones.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones por violencia política en razón de género y por violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral objeto de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra del partido Morena, de acuerdo a las consideraciones y razonamientos expresados en el considerando CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, aprobándose por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano (Ponente) y el Magistrado Numerario en funciones, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.



MA. ELENA DIAZ RIVERA MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO MAGISTRADO NUMERARIO

ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO MAGISTRADO NUMERARIO EN FUNCIONES

ROBERTA MUNGUIA HUERTA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, expediente: PES-32/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública celebrada el 20 de septiembre de 2024.